

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago”

Aprobado mediante acta Nro. 0106 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-05-001-2021-00289-01 Proceso Ejecutivo laboral promovido por ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ contra DOMICIANO DELGADO CRIADO y otros.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Arquímedes Rodríguez Bermúdez por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de los señores Domiciano Delgado Criado, Víctor Delgado Criado, Lucía Delgado Criado, Sonia Delgado Criado, Álvaro Delgado Criado, Pedro Delgado Criado, Ligia Delgado Criado, Alonso Delgado Criado y Alejandra Delgado Lamus, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$41.246.873), equivalente al 40% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los ejecutados y su esposa fallecida Patricia Puentes Simin (Q.E.P.D); además de los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que condena a la Fiscalía General de la Nación hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 28 de marzo de 2022, decidió negar la orden de pago solicitada.

Para adoptar tal determinación, luego de revisar los documentos aportados como base de recaudo, la *a-quo* concluyó que los contratos de prestación de servicios suscritos por los ejecutados y la abogada Patricia Puentes Simin (Q.E.P.D), no se encuentran debidamente autenticados, salvo los relacionados con Domiciano y Alonso Delgado Criado, por lo que aquellos no tienen ningún valor probatorio y eso impide que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante, en tanto *“la autenticidad, diferente a la originalidad, es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga¹”*.

Resaltó además, que, respecto a la ejecutada Alejandra Delgado Lamus no existe ni siquiera de contrato de mandato y, que si bien existe plena prueba de la suscripción del contrato con los señores Domiciano y Alonso Delgado Criado, la obligación no es actualmente exigible, comoquiera que de la cláusula tercera de los mismos, se desprende una condición modal suspensiva, que somete la ejecución de la obligación a obtener el pago de la sentencia, sin que obre documento alguno que lo acredite; razón por la cual, el título complejo que el actor busca constituir no se configura.

Asimismo, que, en la cláusula primera se establece que la aludida abogada fallecida debía iniciar y llevar hasta su culminación un proceso contencioso administrativo de reparación directa, empero en el expediente no aparece comprobado de que fue ella quien lo inició y llevó hasta su culminación a favor de los demandados.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

3.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual inició contextualizando que estamos frente a una relación de trabajo en la que Puentes Simin, fue contratada por los ahora ejecutados para una gestión profesional en contra de la Fiscalía General de la Nación, pactándose como honorarios el 40%, exigibles una vez la pretensión haya sido lograda.

En ese sentido, arguye la existencia de un título ejecutivo complejo, que reúne la sumatoria de varios documentos para su formación o creación, entre ellos, aquellos de origen público que le dan autenticidad y veracidad al contrato de

¹ Sentencia SU 774/14

prestación de servicios profesionales, tales como el auto que reconoce a la abogada como representante legal de los demandados, los poderes respectivos y la decisión definitiva que emitió el Consejo de Estado, el 5 de marzo de 2021.

Alega que, se debe entender que en la ejecución de los contratos se obró de buena fe y la omisión de la autenticación no basta para desestimarlos, dada la complejidad de los documentos allegados que hacen presumir que son auténticos y tienen pleno valor probatorio, esto es, que al menos existe un indicio que permite inferir razonadamente que las personas que lo suscribieron son las mismas que actuaron en el proceso y fueron representadas por la fallecida.

Del mismo modo, indica que, si bien la sentencia de condena no se encuentra cancelada, la apoderada se prestaba a tramitar el pago, pero en razón de su muerte, surgió una fuerza mayor que impidió continuar con el mismo, existiendo pruebas de que cumplió a cabalidad la labor encomendada. Agrega que, el aludido contrato no contempla el compromiso relacionado con las cuentas de cobro y, por ende, no estaba obligada a cobrar el dinero respectivo, siendo exigible la obligación, ya que al trabajador no se le puede someter indeterminadamente a un pago, mucho menos si viene de un tercero.

Por último, destaca que existen elementos materiales probatorios que dan cuenta de que la abogada actuó desde el inicio del proceso. Además, que, pese a que se reconocieron los contratos respecto a Domiciano y Alonso Delgado Criado, no se libró orden de pago en contra de estos.

3.2. A continuación, mediante auto que data 16 de mayo de 2022, la *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de censura. Añadió que, la normatividad sobre el requisito formal de la autenticación se encuentra consagrada en el artículo 54A del CPTSS, que regula la presunción de autenticidad de los documentos que se presenten en este escenario “*salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo*”. Que, dicha regulación especial, no es arbitraria y debe prevalecer, incluso aún sobre la implementada en el CGP, por lo que al no existir derogatoria expresa sobre el asunto, en esta jurisdicción se debe exigir la autenticidad del documento que se invoca como título.

En esos términos, por no ser copias auténticas las allegadas a la actuación, ni ser exigibles los derechos reclamados, mantuvo incólume la decisión y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, tal como lo asigna el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

4.2. Problema Jurídico

¿En materia laboral, de qué manera se satisface el requisito de autenticidad del título ejecutivo?

¿Erró la juez de primera instancia al abstenerse de emitir la orden de pago solicitada, dado que no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos formales previstos en la Ley, para tales efectos?

4.3. Del caso en Concreto

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, es la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste o esté incorporado en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible “...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”

En ese contexto, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener

una declaración de voluntad, y estar conformado por uno, o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Es así como la normatividad exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales y sustanciales para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Los formales, son aquellos relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los sustanciales, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre tales requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-474-2018, expuso:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)

Dentro del caso de marras, persigue Arquímedes Rodríguez Bermúdez, calificado como sucesor procesal de su señora esposa Patricia Puentes Simin (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo², se libre orden de pago a su favor y en contra de Domiciano Delgado Criado, Víctor Delgado Criado, Lucía Delgado Criado, Sonia Delgado Criado, Álvaro Delgado Criado, Pedro Delgado Criado, Ligia Delgado Criado, Alonso Delgado Criado y Alejandra Delgado Lamus, a título de honorarios correspondientes al 40% pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la citada abogada fallecida y los ejecutados, además de los intereses legales causados.

Como documentos base de recaudo para la ejecución, se aportaron sendos contratos de prestación de servicios profesionales, copia simple del auto de obediencia y cúmplase calendario 19 de agosto de 2021, emitido por el Dr. Carlos Alfonso Guecha Medina, Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Cesar, asimismo, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con constancia de ejecutoria, registro civil de defunción de la aludida togada y el registro civil de matrimonio entre la misma y el hoy ejecutante.

Descendiendo al caso bajo estudio, tempranamente advierte esta Sala que el recurso de alzada no tiene vocación de prosperidad, al no encontrarse satisfecho el requisito esencial de autenticidad del título ejecutivo. Veamos.

Respecto al tópico formal de la autenticidad del documento, el cual es un requisito ineludible para su eficacia y que tiene que ver con la plena identificación del creador, resulta importante traer a colación el artículo 54-A del CPTSS que

² Providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

trata de la presunción de autenticidad de las copias simples de algunos documentos y, el tenor literal del párrafo consagra:

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.* -resaltado de la Sala-

De la citada disposición normativa, tenemos que, en material laboral, por regla general, se presumen auténticos todos los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que se reclama, y que en los mismos se incorpora. Sin embargo, tal presunción de autenticidad tiene una barrera impenetrable tratándose de procesos ejecutivos, en los cuales, por mandato legal y dada la naturaleza jurídica de este tipo de litigios, solo valdrá el original del título, siendo en este caso el documento original el que cumpliría con el requisito de autenticidad y, en ese sentido, reuniría el pleno de los requisitos de ley, para prestar mérito ejecutivo.

Tal requisito, resulta relevante para determinar su origen, es decir, si en efecto fue elaborado, manuscrito o firmado por el deudor, de modo que no exista duda alguna que proveniente de este.

En el presente asunto, al revisar la totalidad de los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo de carácter complejo, claramente se observa que no se encuentra cumplido el requisito de autenticidad que deben tener los mismos, al no haber sido presentados en original.

Además de ello, respecto a la ejecutada Alejandra Delgado Lemus, no se advierte siquiera relación contractual alguna con la mencionada abogada, de la que pueda surgir una obligación a favor del ahora ejecutante.

Precisado lo anterior, y en aras de atender las inconformidades del extremo apelante, ha de aclararse que el solo hecho de que nos encontremos frente a un título ejecutivo complejo, con el cumulo de documentos aportados se presume la autenticidad y validez de la obligación, puesto que, tal como se indicara líneas atrás, en materia laboral, el requisito de autenticidad se satisface solo en relación con los originales presentados, más no con copia de los contratos de prestación de servicios profesionales, copia simple del auto de obediencia y cumplesse de fecha 19 de agosto de 2021, y cualquier documento no presentado en original, o que no se certifique por la autoridad emisora la autenticidad de las reproducciones simples que conforman el título ejecutivo.

Luego, se impone ineludiblemente a la parte ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales condiciones. Exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y pueda pronunciarse frente al mandamiento ejecutivo, porque de lo contrario, al funcionario judicial no le queda otra salida que denegar la orden de pago solicitada.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se encontrase cumplido el requisito de exigibilidad del título, de conformidad con las cláusulas primera y tercera de los contratos de prestación de servicios profesionales, que consagran:

“PRIMERA: El señor (...) requiere los servicios profesionales de la Doctora PATRICIA PUENTES SIMIN, para que inicie y lleve a su culminación proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener la indemnización de todos los perjuicios sufridos por el demandante (...)

TERCERA: El señor (...) pagará a la Doctora PATRICIA PUENTES SIMIN, en calidad de honorarios el cuarenta por ciento (40%) del resultado como cuota litis, más las costas que genere el proceso, las cuales serán a mi favor, al obtener el pago”.

De suerte que, para que la obligación se torne exigible, no solo debe cumplirse la condición relativa a la presentación de una acción de reparación directa; sino que también, el pago efectivo de la indemnización eventualmente reconocida con ocasión de la sentencia judicial, sin que en el presente asunto exista prueba alguna de que los ahora ejecutados hubieren efectivamente obtenido o recibido el dinero reconocido en el fallo.

En suma, como los documentos que se pretenden hacer valer al interior de este proceso, no reúnen los requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, se confirmará el auto objeto de apelación, pero conforme con lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, pero de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado